

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **202000009** 00, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ISRAEL ALFONSO BOHORQUEZ SUAREZ, informando que al demandado se le designó Curador Ad Litem, auxiliar que contestó la demanda en tiempo oportuno y quien propuso excepción previa. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ISRAEL ALFONSO BOHORQUEZ SUAREZ.

ANTECEDENTES

La abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, actuando en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, promovió la presente acción ejecutiva contra ISRAEL ALFONSO BOHORQUEZ SUAREZ con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de los siguientes conceptos:

1. OBLIGACIÓN No. 725031670109974 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031676100005680:

- 1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL. SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$9.099.722.00)** correspondiente al capital impagado desde el día doce (12) de mayo de 2019.
- 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL DOCIENTOS TRES PESOS (\$620.203.00)** de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día doce (12) de noviembre de 2018 al doce; (12) de mayo de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día doce (12) de mayo de 2018 que se liquidarán a partir del día quince (15) de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

2. PAGARÉ No. 4481870000509295:

- 2.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTAY NUEVE MIL: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.949.838.00)** correspondiente al capital impagado desde el día veintiuno (21) de junio de 2019.
- 2.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$620.203.00)** de acuerdo a la Radicación No. 255924089001 20200000 00 Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A Demandado: Israel Alfonso Bohórquez Suarez Libra mandamiento de pago literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintiuno (21) de mayo de 2019 al veintiuno (21) junio de 2019.
- 2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintiuno (21) de junio de 2019 que se liquidarán a partir del día veintidós (22) de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

3. POR LAS AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del 12 de marzo de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado INDALECIO ISRAEL ALFONSO BOHORQUEZ SUAREZ.

Con auto del 12 de marzo del mismo año en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, susceptible de embargo, que posea el demandado ISRAEL ALFONSO BOHÓRQUEZ SUÁREZ en el Banco Agrario de Colombia sucursal Sasaima – Cundinamarca, limitándose la medida en la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$19.935.000.00.). para el efecto, se libró oficio C057-2020 del 13 de julio.

El 5 de noviembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 293 ibídem, se dispuso el EMPLAZAMIENTO del demandado ISRAEL ALFONSO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, en los términos del artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

El 8 de junio de 2021, se designó como Curador Ad Litem a la abogada JOHANA ALVAREZ MORON, quien contesto la demanda, y en su escrito de contestación presentó una excepción previa.

El 19 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante manifiesta que teniendo en cuenta que mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2021, describió traslado a la excepción previa propuesta por el Curador Ad- Litem, solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo. 372 del C.G.P. o en su defecto se dicte auto de seguir adelante con la ejecución del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio de la demandada, esto es el municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de mínima cuantía (pues se trata de una obligación dineraria inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2019), en virtud de lo dispuesto en

los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias. Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, situación que, si bien al momento de contestar la demanda se presentó excepción previa, esta pugna no cumple con los criterios formales para su presentación, esto es, por medio de recurso de reposición en contra del auto que libro la orden de apremio.

En ese orden de ideas, el Despacho no tomará como medio exceptivo el presentado y se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que el documento presentado por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, en tanto se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor demandado.

Además, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, en tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el término venció sin que la parte encartada hubiere procedido con su pago.

Adicionalmente, cabe advertir que al convocado a juicio ISRAEL ALFONSO BOHORQUEZ SUAREZ, debido a que no fue posible su notificación, se le designó Curador Ad. Litem, recayendo este nombramiento en la abogada JOHANA ALVAREZ MORON quien en tiempo oportuno contesto la demanda.

Como ya se dijo, presento excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Sin embargo, no será resuelta dadas las condiciones en las cuales fue presentada de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: *competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma*, lo procedente en este asunto será ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo además si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, sean entregadas a la parte demandante, teniendo en cuenta el límite establecido para el efecto.

Tal y como lo establece la norma ídem, se impondrá condena en COSTAS a la ejecutada. TÁSENSE.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo de 2020, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que, si hay sumas de dinero embargadas o llegaren a embargarse en el futuro con ocasión del presente proceso, sean entregadas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, por Secretaría TÁSENSE.

CUARTO: DISPONER la práctica de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b226b4b89a75349195472dd8eb90efe805a2f84433556bff75ab331fa88be4

Documento generado en 13/12/2022 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>